



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, septiembre (27) de dos mil veintiuno, (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-569-00

RADICADO : 08001405300720210056900
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ALIRIO BENITEZ RIOS
ACCIONADOS : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por CARLOS ALIRIO BENITEZ RIOS, contra SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta la accionante que envió petición el 11 de agosto de 2021 a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA solicitando el reintegro de \$592.954,98 que le fueron embargados el 17 de diciembre de 2020 por una orden de comparendo identificada con No. BQF0003414 de fecha 10 de julio de 2013.

Indica el accionante, que la entidad accionada el 23 de septiembre de 2020 dio respuesta a una solicitud de prescripción anteriormente solicitada manifestando lo siguiente:

“ se pudo constatar que el comparendo en mención se encuentra en estado Proceso Terminado, por lo cual se hará el respectivo reporte para que sea descargado de la base de datos del SIMIT dentro de los próximos 15 días hábiles a partir de esta comunicación. En ese sentido se torna improcedente realizar estudio alguno referente a la prescripción solicitada.”

El actor señala que la entidad accionada en la respuesta proferida el 17 de agosto de 2021, dio respuesta a la petición presentada en agosto 11 de 2021, pero no de manera clara y de fondo, ni se pronunció de manera exacta a la solicitud de reintegro del dinero que había sido embargado, pues en ningún momento aborda la solicitud de forma directa y clara, motivo por el cual manifiesta se le está vulnerando el derecho fundamental a la petición.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición, vulnerado por **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, y en consecuencia se ORDENE a la entidad accionada dar respuesta clara y de fondo a su petición de fecha 11 de agosto de 2021.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 16 de septiembre de 2021, ordenándose al representante legal de **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DE SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada el día 20 de septiembre de 2021, en el caso concreto donde informa sobre los hechos de la acción, que el actor registra en calidad de titular.

RADICADO : 08001405300720210056900
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ALIRIO BENITEZ RIOS
ACCIONADOS : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : FALLO 27/09/2021- NIEGA

Frente a la presunta vulneración del derecho de petición manifiesta la accionada que frente a los hechos 1,2,3,4 del escrito de tutela presentado por el accionante indica que si es cierto el derecho de 'petición interpuesto por el actor bajo el N° **EXT-QUILLA-21-163766** de 11/08/2021, solicitando la devolución de dineros debitados de su cuenta de ahorro a la cual se le dio respuesta el 17/08/2021 con número de radicado **QUILLA-21-21-199202** la cual se le envió a su correo electrónico aportado por accionante para él envió de notificaciones.

Señala la accionada que observó que dicha respuesta fue parcial, por lo que, en el trámite de la presente acción de tutela se le da ampliación y aclaración de la respuesta ya antes enviada a través de oficio **QUILLA-21-21-227465** del 20/09/2021 en el cual se le indica el trámite pertinente para la devolución de los títulos de depósitos judiciales, N°416010004107559 por valor de \$ 81.532,59, 416010004279658 por valor de \$81.534,43 y 416010004469646 por valor de \$592.954,98, los cuales podrán ser reclamados en la sucursal del Banco agrario más cercano al domicilio del actor dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del oficio, es decir a partir del día 22 de septiembre de 2021 .

Informa que el anterior oficio fue notificado al accionante a través de los correos electrónico carlos.almeidacuc@gmail.com y elbeni47@hotmail.com, se procede a enviar copia de la respuesta a través del correo electrónico certificado de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A-472, el cual será aportado al Juzgado una vez obtengan la respectiva certificación.

Conforme lo indicado, solicita se deniegue la presente acción constitucional teniendo en cuenta que la presente fue atendida dándole respuesta de fondo a las pretensiones presentadas por el accionante, y que no está vulnerando derecho fundamental alguno del accionante.

COMPETENCIA

-Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por **CARLOS ALIRIO BENITEZ RIOS** actuando en causa propia, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el

RADICADO : 08001405300720210056900
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ALIRIO BENITEZ RIOS
ACCIONADOS : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : FALLO 27/09/2021- NIEGA

Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha agosto 11 de 2021 o por el

RADICADO : 08001405300720210056900
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ALIRIO BENITEZ RIOS
ACCIONADOS : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : FALLO 27/09/2021- NIEGA

contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido el día 11 de agosto de 2021 y enviada a la dirección dispuesta por el accionante para notificación de esta?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente estado en curso la acción de tutela. se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que interpuso derecho de petición el 11 de agosto de 2021 ante la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA solicitando el reintegro de \$592.954,98 que le fueron embargados el 17 de diciembre de 2020 por una orden de comparendo identificada con No. BQF0003414 de fecha 10 de julio de 2013.

El actor señala que la entidad accionada en la respuesta proferida el 17 de agosto de 2021, no contesta de manera clara y de fondo, ni se pronunció de manera exacta a la solicitud de reintegro del dinero que había sido embargado, pues en ningún momento aborda la solicitud de forma directa y clara, motivo por el cual manifiesta se le está vulnerando el derecho fundamental a la petición.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en agosto 11 de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA el día 11 de agosto de 2021.
- Respuesta de SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA de fecha 17 de agosto de 2021 al derecho de petición.
- Ampliación de respuesta de SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, de fecha septiembre 20 de 2021.

La entidad accionada SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, ejerce su derecho de defensa, informando que dio respuesta al derecho de petición en fecha septiembre 17 de 2021, pero que observó que la respuesta inicial fue parcial, por lo que, en el trámite de la presente acción de tutela se le da ampliación y aclaración de la respuesta ya antes enviada a través de oficio **QUILLA-21-21-227465** del 20/09/2021 en el cual se le indica el trámite pertinente para la devolución de los títulos de depósitos judiciales, N°416010004107559 por valor de \$ 81.532,59, 416010004279658 por valor de \$81.534,43 y 416010004469646 por valor de \$592.954,98, los cuales podrán ser reclamados en la sucursal del Banco agrario más cercano al domicilio del actor dentro de los dos (2) das siguientes al recibo del oficio, es decir a partir del día 22 de septiembre de 2021 .

RADICADO : 08001405300720210056900
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ALIRIO BENITEZ RIOS
ACCIONADOS : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : FALLO 27/09/2021- NIEGA

Informa que la aclaración indicada, fue notificada al accionante a través de los correos electrónicos carlos.almeidacuc@gmail.com y elbeni47@hotmail.com, que procedió a enviar copia de la respuesta a través del correo electrónico certificado de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A-472, el cual será aportado al Juzgado una vez obtengan la respectiva certificación.

La accionada manifiesta que de esta forma se demuestra que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado, y que no está incurriendo en ninguna conducta que viole o amenace los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, se observa la respuesta emitida por la accionada al accionante dando respuesta de fondo a la petición presentada acorde al informe rendido al Juzgado. Así mismo, manifiesta la accionada que la aclaración de la respuesta fue notificada al accionante a través de los correos electrónicos carlos.almeidacuc@gmail.com y elbeni47@hotmail.com.

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto a la documentación remitida, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo que encuentra el despacho consumado, por cuanto esta cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de

RADICADO : 08001405300720210056900
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ALIRIO BENITEZ RIOS
ACCIONADOS : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : FALLO 27/09/2021- NIEGA

tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta a la petición presentada en agosto 11 de 2021 fue dada, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Dado lo anterior se negará la tutela incoada por cesación de los efectos de la actuación impugnada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por CARLOS ALIRIO BENITEZ RIOS actuando en causa propia contra SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8223ff832f19df29f3112c7791892528840a18d2d36d9d750dbc460730b0173
Documento generado en 27/09/2021 03:48:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>